



Franqueo concertado



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 145.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en circular núm. 291 de fecha 17 de Marzo próximo pasado, comunica a esta Delegación que la Secretaria general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio ha resuelto respecto a precios de estearina, glicerina y oleína, lo siguiente:

1.º Si el sebo puesto en fábrica resulta a un precio superior a 240 pesetas los 100 kilogramos, los precios de la estearina, glicerina y oleína, serán los siguientes:

Estearina, 387 pesetas los 100 kilogramos.

Glicerina, 680 id. los 100 id.

El precio de la oleína será calculado por la siguiente fórmula:

$$Po = 270 + 2 (Ps - 225)$$

en la que Po = precio de venta de 100 kilogramos de oleína, y Ps = precio de 100 kilogramos de sebo puesto en fábrica.

2.º Si el sebo en fábrica resulta a precio inferior a las 240 pesetas por 100 kilogramos, los precios de glicerina y oleína, serán los siguientes:

Glicerina, 680 pesetas los 100 kilogramos.

Oleína, 300 id. los 100 id.

Y el precio de la estearina será calculado mediante la siguiente fórmula:

$$Pe = 387 - 2'5 (240 - Ps)$$

en la que Pe = precio de venta de 100 kilogramos de estearina, y Ps = costo en fábrica de 100 kilogramos de sebo.

En ningún caso podrán los fabricantes de estearina, oleína y glicerina aplicar los precios resultantes de la presente disposición sin que

previamente hayan sido autorizados por esta Secretaría general Técnica los precios de costo del sebo puesto en fábrica para cada partida importada, a cuyo fin presentarán todos los comprobantes de dicho costo.

Soria 10 de Abril de 1942.

El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

#### CIRCULAR NÚM. 146.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes pone en conocimiento de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, que al objeto de que en su día puedan cumplir lo dispuesto en circular de este organismo núm. 82, publicada en el *Boletín oficial* número 45, correspondiente al día 24 de Febrero próximo pasado, sobre tramitación de bajas a efectos de racionamiento, se les remiten por correo los cuadernos talonarios de certificados de baja en cartillas familiares y colectivas a que la misma hace referencia, limitando el envío de estos últimos a aquellas Delegaciones en cuyos términos municipales existen agrupaciones de este tipo, y advirtiendo a todas que no deberán utilizar tales cuadernos hasta tanto se ordene por esta Delegación.

Soria 11 de Abril de 1942.

El Gobernador,  
819 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

El artículo quinto de la ley de veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco estableció determinados beneficios de tipo fiscal a fa-

vor de los inmuebles destinados a casa de renta cuya construcción se realizara en determinados plazos.

La anarquía existente en lo que fué zona roja, paralizó las actividades constructoras y provocó también la destrucción de algunos edificios. Varios de ellos se encuentran también, además, afectados por trámites o resoluciones de diferentes organismos que han impedido las tareas edificadoras, circunstancias que suponen causa de fuerza mayor no prevista en las prórrogas establecidas por las leyes de ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve y veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, que ampliaron los plazos para el término de su construcción.

Por ello, no sería equitativo privar a dichas edificaciones de los beneficios que disfrutaron libremente las que no fueron afectadas por medidas limitativas o por destrucciones de la guerra.

En su virtud,

**DISPONGO:**

Artículo primero. A los propietarios de inmuebles acogidos a los beneficios que establece el artículo quince de la ley de veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco, cuya construcción se hubiere iniciado en los plazos señalados en dicho precepto y sus sucesivas prórrogas y que no hayan podido acogerse a estas últimas, por afectarles expedientes aún no resueltos de la Dirección general de Regiones Devastadas, de la Junta de Reconstrucción de Madrid, de los Ayuntamientos respectivos o de otros Centros de carácter oficial, que limitaron o retrasaron su construcción, se les concede, a partir de la fecha de la resolución de los mencionados expedientes, el plazo de prórroga que señalan los artículos primeros de las leyes de ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve y veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, al objeto de que puedan ser terminadas y disfruten los beneficios previstos en el citado artículo quince de la ley de veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

Artículo segundo. Igual plazo se concede a los propietarios de las edificaciones acogidas a la citada ley de veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco que, estando totalmente terminadas con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, han sido posteriormente destruidas por la guerra, y cuyos propietarios hayan concertado créditos con garantía hipotecaria de la propia finca para su reconstrucción, antes de primero de Abril de mil novecientos cuarenta.

Artículo tercero. Por el Ministro de Trabajo

se dictarán las disposiciones que exijan el cumplimiento de la presente ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 8.)

**L E Y**

El decreto de la Jefatura del Estado de doce de Marzo de mil novecientos treinta y ocho concede el grado honorario de Tenientes del Ejército español a cuantos en las cruzadas del siglo diecinueve fueron defensores de las tradiciones patrias y precursores del Movimiento Nacional.

Pero es el caso que aquéllos a los que se les concedió el galardón de ostentar las estrellas de Oficial desenvuelven su ancianidad en un ambiente económico muy limitado, que les impide disfrutar al completo de la íntima satisfacción derivada de la recompensa otorgada.

El Estado, celoso siempre de prestigiar a los españoles que se distinguieron por sus virtudes patrióticas, no puede dejar en el olvido a los defensores históricos de las más puras tradiciones, y, en su consecuencia, a propuesta del Ministro del Ejército, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

Artículo primero. Se concede una pensión extraordinaria de seis mil pesetas anuales, a partir de la publicación de la presente ley, a cuantos veteranos Carlistas supervivientes de las cruzadas del siglo diecinueve les haya sido expedido o se les expida por el Ministerio del Ejército el título de Teniente honorario, con arreglo al artículo único del decreto de doce de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo segundo. Estas pensiones serán reclamadas y abonadas por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, previa concesión por el Consejo Supremo de Justicia Militar, a la vista de solicitud de los interesados, a las que acompañarán copia legalizada del título correspondiente.

Artículo tercero. El disfrute y cese de estas pensiones se ajustará a los preceptos del vigente Estatuto de Clases Pasivas.

Artículo cuarto. Los veteranos carlistas que, cumpliendo las condiciones exigidas en el artículo primero, hubieran fallecido antes de la promulgación de la presente ley, legarán a sus herederos legítimos, a partir de la publicación de la misma, las pensiones correspondientes, conforme determina el Estatuto de Clases Pasivas actualmente en vigor.

Dada en El Pardo a catorce de Marzo de mil

novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.  
(B. O. del E. del día 5.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Exmo. Sr.: Las tarifas nacionales unificadas de calzado que fueron aprobadas por el Ministerio de Industria y Comercio en el mes de Octubre de 1940, no responden en un todo a las exigencias del momento actual.

El Sindicato Nacional de la Piel ha elevado un proyecto de nuevas tarifas que ha sido aprobado por la Junta Superior de precios, con algunas modificaciones que no afectan a las líneas fundamentales del mismo.

Se reconoce la necesidad de fabricar un calzado de tipo económico, en la cantidad que las necesidades del consumo precisen, para aquellas clases modestas cuyos ingresos no están en consonancia con el coste de tan inexcusable artículo. Se tiende, pues, a proporcionar a las citadas clases un calzado cuyo precio sea factible con sus disponibilidades económicas. Y sí, evidentemente la fabricación de este calzado trae como consecuencia un sacrificio de orden pecuniario para quienes lo fabrican y para quienes han de proporcionar las primeras materias que intervienen en su confección, justo es que las tarifas correspondientes a otras clases de calzados hayan quedado reajustadas de tal modo que, sin rebasar unos topes máximos señalados, permitan el equilibrio necesario y la fabricación de todos sus tipos.

Puesta en vigor provisionalmente una reorganización de precios basada en el coste actual de primeras materias, el Sindicato Nacional de la Piel se encargará de proponer a la Secretaria general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio la adopción de cuantas medidas se estimen convenientes para conseguir una baja de precios en las citadas primeras materias. Una vez logrado este propósito se procederá al establecimiento definitivo de los precios de calzados. De este modo se hace compatible la defensa de una riqueza nacional, representada por las Industrias de la Piel, con el plan firme y decidido de conseguir una reducción de precios de acuerdo con la capacidad adquisitiva, de la inmensa mayoría de los españoles.

El Sindicato Nacional de la Piel, en uso de las facultades que le confiere la ley Sindical de 6 de Diciembre de 1940, elaborará las tarifas precisas para adaptar la variedad de series y clases

de calzados, sin que sean rebasados los topes establecidos. Y también determinará en usos de sus funciones sindicales, aquellos extremos necesarios para hacer posible el cumplimiento estricto de las normas que contiene la presente disposición.

Por último, interesa mantener, como expresión característica de nuestra industria nacional, la especialidad del calzado de Artesanía, cuya aceptación en el mercado exterior constituyó siempre una apreciable fuente de ingresos para la industria del país. Pero, sentado este criterio, tampoco es posible permitir que la Artesanía rebase sus verdaderos límites, desfigurando con evidente perjuicio para la propia Obra, el concepto auténtico de la Artesanía. Para evitar los abusos que vienen originándose con este motivo, y que encarecen considerablemente los productos empleados, el Sindicato Nacional de la Piel, de acuerdo con la Obra Nacional de Artesanía, reglamentará esta modalidad industrial encajándola en el marco propio de sus actividades.

En virtud de cuanto antecede, y a propuesta de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El Sindicato Nacional de la Piel ordenará la fabricación de 1.000.000 de pares de calzado tipo «A», con sujeción a los siguientes precios:

*Modelo núm. 1*

Zapato para caballero en box-calf negro, cosido Goodyear, piso de suela, tamaños 38/45, 35 pesetas en fábrica y 42 pesetas al detall.

*Modelo núm. 2*

Brodequin para caballero en becerro engrasado, corte enterizo sin forro, doble piso de suela, cosido Goodyear, tamaños 38/45, 35'70 pesetas en fábrica y 42'85 pesetas al detall.

*Modelo núm. 3*

Zapato corte blucher en box-calf negro, cosido mixto, piso de suela, tamaños 27/29, 24'60 pesetas en fábrica y 29'50 pesetas al detall. Tamaños 30/33, 26'85 pesetas en fábrica y 32'20 pesetas al detall. Tamaños 34/37, 29'40 pesetas en fábrica, y 35'30 al detall.

*Modelo núm. 4*

Zapato del mismo corte y características que el detallado anteriormente, pero en box-calf de color a los mismos precios en fábrica y al detall señalados para el modelo núm. 3.

*Modelo núm. 5*

Brodequin enterizo de tan-calf, sin forro, cosido.

do mixto, piso doble de suela. Tamaños 27/29, 24'50 pesetas en fábrica y 29'40 al detall. Tamaños 30/33, 27'10 pesetas en fábrica y 32'50 pesetas al detall. Tamaños 34/37, 30'35 pesetas en fábrica y 36'40 al detall.

*Modelo núm. 6*

Sandalia de tan-calf, color sin forro piso de suela.

Tamaños 17/19, 8'05 pesetas en fábrica y 9'65 al detall.

Tamaños 20/23, 9'65 pesetas en fábrica y 11'60 al detall.

Tamaños 24/26, 11 pesetas en fábrica y 13'20 al detall.

Tamaños 27/29, 12'30 pesetas en fábrica y 14'75 al detall.

Tamaños 30/33, 14 pesetas en fábrica y 16'80 al detall.

Tamaños 34/37, 15'70 pesetas en fábrica y 18,85 al detall.

El calzado Tipo «A» será puesto a la venta a partir del día primero de Septiembre del corriente año. La fabricación de este calzado, así como los suministros de las materias destinadas a la misma, serán objeto de inspección conjunta establecida por el Ministerio de Industria y Comercio y por el Sindicato Nacional de la Piel.

El Sindicato Nacional de la Piel propondrá a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes la forma de distribución de dicho calzado y el procedimiento a que habrá de someterse su venta. Dicha Comisaría general decidirá lo que estime más conveniente en cuanto a lo anteriormente consignado.

A partir del primero de Octubre, la fabricación de calzado tipo «A» se regulará de acuerdo con la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, según los resultados obtenidos en la venta de los pares anteriores.

2.º Para el calzado tipo «B», que comprende el mecánico y manual, regirán, provisionalmente, como precios tope máximos de venta al público, los siguientes.

	Pesetas.
Caballero.....	99 50
Cadete.....	88 15
Señora.....	99 50
Niños, del 34/37.....	88 15
» del 30/33.....	80 60
» del 27/29.....	71 50
» del 24/26.....	62 40
» del 20/23.....	53 30
» del 15/19.....	39

Al Sindicato Nacional de la Piel se encomienda la confección de unas tarifas que acoplen los distintos sistemas de fabricación en sus diferentes modelos y clases.

3.º Caso de que por cualquier circunstancia no pudiesen estar dispuestos para la venta el millón de pares de calzado económico el 1.º de Septiembre próximo, quedarán anulados los tope máximos fijados en el artículo anterior, subsistiendo entonces como tope máximos los de los calzados económicos reseñados en el artículo 1.º, debiendo desde dicha fecha vender las fábricas con dicho tope máximo y dando un plazo de tres meses a los comercios para la liquidación de existencias a precios superiores.

4.º El Sindicato Nacional de la Piel en el ejercicio de sus funciones sindicales procederá a establecer los precios de las primeras materias que intervienen en la confección del calzado, para hacer posible, dentro de los tope señalados de venta al público que los distintos sectores integrados en el Sindicato puedan obtener los márgenes de ganancia necesarios para la conservación y defensa de las respectivas industrias.

Cuidará también el Sindicato de fijar los márgenes comerciales que consideren justos y equitativos.

5.º El calzado denominado de artesanía no queda sometido a tarifa y, por consiguiente, su venta se efectuará sin sujeción a precio de tasa.

El Sindicato Nacional de la Piel, de acuerdo con la Obra Nacional de Artesanía, determinará la clasificación del artesano, fijando un cupo de primeras materias para los mismos y comunicando a la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio el número de pares que podrán fabricar los distintos artesanos con arreglo a las primeras materias entregadas.

Las Delegaciones de Industria marchamarán el número de pares previamente determinados a cada fabricante, y los pares así marchamados serán los únicos que podrán venderse a precios superiores a los indicados en el artículo segundo.

6.º La Obra Nacional de Artesanía organizará la venta del calzado de artesanía en comercios independientes de los de venta del resto del calzado. En esta clase de calzado no figurará el precio de venta al público.

7.º A partir del plazo improrrogable de tres meses habrá dos clases de comercios de calzado los intervenidos por la Obra Nacional de Artesanía, en los que únicamente podrá venderse calzado de artesanía, y otros, en los que ninguna clase de calzados podrá venderse a precios superiores a los indicados en el artículo segundo. Los que en la fecha señalada en este artículo se encuentren marcados por encima del tope, habrán de venderse a éste, ya que no se permite el re-marcado.

Los fabricantes de calzado solo podrán fabri-

car con arreglo a los topes antes señalados en esta orden desde la fecha de su publicacion.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de este género se hayan dictado que se opongán a la letra y espíritu de esta orden.

9.ª Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones complementarias, para el más exacto cumplimiento de esta orden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 9 de Abril de 1942.—P. D. el Subsecretario, Luis Carrero.—Ilmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 11.)

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

##### ORDEN

Ilmo. Sr.. Vistas las instancias presentadas por los alumnos del Magisterio acogidos a los beneficios del decreto de 10 de Febrero de 1940, solicitando examen de las asignaturas que les faltan para terminar la carrera.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los alumnos Bachilleres que al amparo del referido decreto de 10 de Febrero de 1940 hayan aprobado con anterioridad a 30 de Septiembre de 1941 alguna asignatura para la obtención del título de Maestro, se les autoriza para examinarse de las que tengan pendientes en las convocatorias de Junio y Septiembre del actual año académico de 1941 a 1942.

Segundo. Para poder examinarse de Prácticas de Enseñanza acreditarán en forma debida haberlas efectuado durante un plazo igual al determinado en la orden de 17 de Febrero de 1940, cumpliendo al efecto los requisitos que en la misma se especifican.

Tercero. La matrícula de las asignaturas pendientes se efectuará en la misma época y con arreglo a las normas de los cursos anteriores. Los exámenes se verificarán en las convocatorias ordinarias de Junio y Septiembre del corriente año.

Cuarto. Por la Dirección general de Primera Enseñanza se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente orden y se resolverán las incidencias que puedan presentarse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 17 de Marzo de 1942.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilmo. señor Director general de Primera Enseñanza.

(B. O. del E. del día 2.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden ministerial de 20 de Octubre de 1941 (*Boletín oficial* del Estado de 3 de Noviembre), dictada para ejecución del decreto de 17 del citado mes de Octubre (*Boletín oficial* del Estado del 26), determinaba el procedimiento a seguir para la imposición de sanciones en aquellos casos en que el aguardiente preparado por destilación directa de las mieles y melazas de caña de azúcar hasta 75 grados centesimales acogidos al régimen de la ley de 4 de Junio de 1935, hubiese sido utilizado en usos distintos de la fabricación de aguardiente de caña o ron para los que estaban autorizados reglamentariamente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el empleo inadecuado de aquel aguardiente para usos distintos de los autorizados en la citada ley, ha sido originado, según información hecha al efecto, por escasez en el mercado de alcohol vínico y de alcohol de melazas, que impidieron o dificultaron grandemente su adquisición, parece aconsejable no sancionar como defraudación aquellos actos, limitando estos casos a la percepción de los derechos reglamentarios correspondientes entre los liquidados a la salida de fábrica en régimen de asimilación a los alcoholes vínicos y los procedentes al perder el derecho a aquel régimen de favor, por no haberse cumplido en su empleo la condición impuesta para su disfrute.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El aguardiente preparado por destilación directa de las mieles y melazas de caña de azúcar cuya graduación no exceda de 75 grados centesimales y sea obtenido en fábricas especiales habilitadas, que haya sido empleado en usos distintos de la fabricación del aguardiente de caña y ron, no podrá considerarse acogido a los beneficios de asimilación concedidos en la ley de 4 de Junio de 1935, y, en su consecuencia, se liquidarán los derechos correspondientes al régimen de los alcoholes de melazas.

2.º Teniendo presente que han sido las circunstancias del mercado las que han obligado en la mayoría de los casos a la utilización del aguardiente de caña para usos distintos de los autorizados en régimen de favor, la liquidación de esos derechos para aquellos que fueron satisfechos oportunamente asimilados al alcohol vínico, se efectuará tomando como base la diferencia entre los derechos satisfechos en régimen de asimilación y los correspondientes al alcohol de melazas reducida a grados de dicha diferencia; es decir,

diviéndola por 96 y multiplicando por 75, autorizados para los aguardientes de caña.

Para ello se tendrá presente la modificación introducida por la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940, para su aplicación según la época en que aparezcan realizadas las operaciones.

3.º Este régimen excepcional de liquidación sólo será aplicable para las operaciones realizadas por los fabricantes de aguardientes compuestos y licores con anterioridad al decreto de 17 de Octubre de 1941 (*Boletín oficial* del Estado del 26) en las que se hayan liquidado los derechos reducidos y no hayan sido falseadas las guías expedidas por dichos fabricantes de compuestos.

4.º Los fabricantes de compuestos y licores que sean partes interesadas en aquellos expedientes que fueron ya instruidos, podrán acudir en el plazo de un mes, contado desde la publicación de esta orden, al Tribunal Económico Administrativo Central o a las respectivas Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación, para que, de acuerdo con lo que se dispone en la presente orden, sean revocados los fallos condenatorios o suspendida la tramitación de dichos expedientes.

5.º Se autoriza a los Delegados de Hacienda para fraccionar el pago de las liquidaciones suplementarias que se practiquen en los casos que se solicite, pudiendo realizarse en dos plazos iguales con vencimiento a 75 y 150 días, respectivamente, por medio de pagaré, en las condiciones establecidas por el artículo 100 del vigente reglamento de la Renta.

6.º Queda derogada la orden ministerial de 20 de Octubre de 1941, continuando en vigor el decreto de 17 del mismo mes.

Madrid 29 de Marzo de 1942.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 11.)

#### COMISION GESTORA

DE LA

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

*Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Febrero de 1942.*

La Comisión gestora, con asistencia de don Darío García de Viedma, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas Cts.
Ración de pan de 700 gramos.....	0 67
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	2 73

Psetas Cts

Idem de paja de 6 id.....	0 72
Litro de aceite.....	4 03
Idem de petróleo.....	1 40
Kilogramo de carbón.....	0 38
Idem de leña.....	0 12

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 12 de Marzo de 1942.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G: El Secretario, José Cacho.

814

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

##### *Sección de Contribución sobre la Renta*

Se advierte a cuantas personas deban contribuir por dicho concepto en relación con el año 1941, que el plazo para presentar las respectivas declaraciones juradas terminará el día 30 de los corrientes, sin que haya de ser objeto de ampliación alguna.

Dicha obligación alcanza incluso a quienes tuvieren presentadas declaraciones correspondientes al expresado año, conforme al anterior régimen de imposición anticipada.

Soria 13 de Abril de 1942.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Miguel.

899

#### RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

##### *Edicto*

D. Diego Saenz y Saenz, Recaudador de Hacienda en la zona de la capital de esta provincia a la que corresponde la ciudad de Soria,

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en esta oficina por débitos de contribución urbana, correspondientes al año 1936, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

*Providencia:* Resultando desconocido el paradero de los deudores que a continuación se relacionan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente estatuto de Recaudación, requiérese a dichos deudores, para que en el plazo de ocho días comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hiciesen en el plazo señalado, se proseguirá el procedimiento ejecutivo en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad para la anotación preventiva de embargo de las fincas que también se detallan.

Los contribuyentes a los cuales se refiere la providencia que antecede, son los que a continuación se relacionan:

D. Guillermo Valero Martínez: una vivienda de pastor en la calle de Cañadahonda, Valonsadero; linda derecha, izquierda y fondo, con monte.

D. Rufino Izquierdo Miguel: una vivienda en la calle San Pelegrín, núm. 15; que linda derecha, corral Laureano Romera; izquierda, casa Agustín. Esteban, y fondo, corral Agustín Esteban.

D. Luis Gonzalo Muñoz: un corral con cubierto en Cañigerna, núm. 25, Valonsadero; que linda por todas partes, con monte.

D. Ceferino y Lorenzo Gonzalo: un corral con cubierto en Corral de Tifones, Valonsadero; que linda derecha, majada Andrés G.; izquierda, risco, y fondo, monte.

D. José de Pablo: una majada en Cañadahonda, núm. 9, Valonsadero; que linda por todas partes, con monte.

D. Valentín Valero: un corral con cubierto en Cañadahonda, núm. 11, Valonsadero; que linda derecha, peñasco; izquierda, monte y fondo, corral viuda de Félix Gonzalo.

D. Eusebio Martínez y otro: una majada en El Castillejo, Valonsadero; que linda derecha, risco; izquierda, Valentín Valero y fondo, monte.

D. Eusebio Martínez y otro: una majada en El Castillejo, Valonsadero; que linda derecha, Pedro Molina, izquierda y fondo, monte.

Lo que se hace público en la forma dispuesta por el mencionado artículo de dicho cuerpo legal.

En Soria 10 de Abril de 1942.—El Recaudador, Diego Saenz. 805

#### DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Don José Arrechea Arrechea, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Zaragoza,

Hago saber: Que por decreto del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia se ha admitido con fecha de hoy a D. José Martínez Carmona, vecino de Valencia, una solicitud que ha presentado en 10 de Febrero de 1942, pidiendo la concesión de 400 pertenencias para una mina de piritas de hierro, con el nombre de Virgen de los Desamparados, núm. 820, sita en el término de Valdenegrillos, paraje llamado Barranco Prado Redondo, y lindante con terreno franco.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la margen derecha, dirección Norte, del Barranco Prado Redondo, a unos 80 metros Noroeste de una pequeña cabaña de pastor.

De punto de partida a 1.ª estaca Norte, 500 metros; de 1.ª a 2.ª id. Este, 500 id.; de 2.ª a 3.ª Sur, 2.000 id.; de 3.ª a 4.ª id. Oeste, 2.000 id.; de 4.ª a 5.ª id. Norte, 2.000 id.; de 5.ª a 1.ª id. Este, 1.500 id., quedando así cerrado el perímetro de las 400 pertenencias mineras solicitadas. Todos los rumbos se refieren al Norte magnético.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días, fijados por el artículo 24 de la ley de 6 de Julio de 1859 y Real orden de 12 de Septiembre de 1912.

Zaragoza 31 de Marzo de 1942.—José Arrechea. 815

#### DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Mariano Tomeo, en solicitud de autorización para instalar una fábrica de derivados de colofonia, comprendida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida en la orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a D. Mariano Tomeo para instalar una industria de derivados de colofonia en San Leonardo, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual sin realizarlas se considerará anulada la presente autorización.

Soria 9 de Abril de 1942.—El Ingeniero Jefe, José Muñoz Repiso. 806

91.—Derechos de inserción 10 pesetas.

#### REQUISITORIAS

Eustorgio Cuñado Orive, hijo de Crescencio y de Ascensión, natural de Duruelo, provincia de Soria, de 29 años de edad; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la caja de recluta de Madrid, núm. 3, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en este Juzgado, sito Depósito de

Concentración de «Miguel de Unamuno», ante el Juez instructor D. Manuel de Lecea y Calderón, Teniente de infantería con destino en el mencionado Depósito de Concentración de guarnición en Madrid; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Madrid 7 de Abril de 1942.—El Juez instructor, Manuel de Lecea y Calderón. 808

## Ayuntamientos

SORIA 816

Se anuncia, por segunda vez, la subasta de pastos del monte Avieco de Soria y su Tierra, para 200 reses lanares, en 600 pesetas, para el año forestal 1941-42.

Para optar a la subasta se depositará el 4 por 100 del tipo de tasación en la Depositaria municipal. Las solicitudes deberán ir reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas.

La subasta se celebrará en las casas consistoriales transcurridos los veinte días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

El aprovechamiento se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el plan forestal y al pliego de condiciones económico-administrativas.

Soria 8 de Abril de 1942.—El Alcalde, José Carrera.

92.—Derechos de inserción 9 pesetas.

VILLACIERVOS 769

Hallándose paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos la cantidad de 4.484'95 pesetas, se anuncia al público su reparto, a fin de que en el plazo de diez días a contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan solicitar préstamos, hasta 750 pesetas, ante esta Alcaldía o Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), los labradores que lo deseen.

Villaciervos 8 de Abril de 1942.—El Alcalde, Paulino N.

MOLINOS DE DUERO 773

Existentes en la Caja de este municipio y en la Sección de Pósitos 3.155'82 pesetas, se anuncia su reparto, mediante solicitudes, que puedan ser presentadas indistintamente en esta Secretaría o en dicha Sección durante todo el mes actual.

Molinos de Duero 5 de Abril de 1942.—El Alcalde, Gregorio Cornejo.

MEDINACELI

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de esta villa la cantidad de 3.421'48 pesetas, se anuncia el reparto de las mismas, a fin de que durante el plazo de diez días, cuantos agricultores lo deseen pueden solicitar préstamos hasta la cuantía de 2.000 pesetas, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos

(Ministerio de Agricultura, Madrid), de conformidad con lo dispuesto en el vigente reglamento.

Medinaceli 4 de Abril de 1942.—El Alcalde, Gregorio Sigüenza.

BLACOS 765

Existiendo paralizada en el Banco de España 3.379'75 pesetas y en el Servicio Nacional de Pósitos 1.846'96 pesetas, que hacen un total de 5.226 pesetas, de este Pósito municipal, se anuncia al público su reparto, a fin de que los labradores puedan solicitar préstamos del mismo hasta 750 pesetas, durante el plazo de diez días, debiendo ajustarse para ello a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Blacos 6 de Abril de 1942.—El Alcalde, Marcelo Pérez.

AGUAVIVA DE LA VEGA 807

Disponiendo en este Pósito de una existencia de 4.683'90 pesetas en poder de la Dirección general de Pósitos, se anuncia su distribución entre los labradores que lo soliciten, pudiendo solicitarlo de esta Alcaldía o de la Dirección general de Pósitos.

Aguaviva de la Vega 4 de Abril de 1942.—El Alcalde, Fabriciano Ballano.

CALTOJAR 817

Existiendo paralizada en arcas del Pósito la cantidad de 297'05 pesetas, se anuncia al público su distribución, para que los labradores que deseen solicitar préstamos de esta Alcaldía o del Servicio Nacional, lo hagan en el plazo de diez días a contar del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Caltojar 10 de Abril de 1942.—El Alcalde, Felipe Hedo.

## ALTAS Y BAJAS

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año de 1943, se encarga a todos los propietarios y ganaderos, así como a los administradores de hacendados forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por término de 15 días, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo no podrán ser admitidas, y quedará consignada a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

\*Asimismo se hace público que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 30 de Abril, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Mayo siguiente, a los efectos de reclamación.

### Pueblos que se citan

Cirujales del Río.	Fuentecantos.
Almajano.	Fuentsab de Soria.
Torlengua.	Portelrubio.
Dévanos.	Magaña.
Buitrago.	

SORIA.—Imprenta provincial.